

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/028/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS AGUILAR SANDOVAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, REGISTRADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y DICHO PARTIDO POLÍTICO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Juan Carlos Aguilar Sandoval**, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez por el Partido del Trabajo, por utilizar ilegalmente la imagen de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la presidencia de México, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de preferencia electoral; y el **Partido del Trabajo**, por *culpa in vigilando*.

G L O S A R I O

Denunciante:	Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciado/Denunciados:	Juan Carlos Aguilar Sandoval, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el Partido del Trabajo y/o Partido del Trabajo.
Tribunal u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Consejo General del IEPCGRO:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

IEPC/ INSTITUTO ELECTORAL:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación o CCE	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2

A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyó el veintinueve de mayo.

INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de queja. El quince de mayo, la parte quejosa presentó ante el IEPEC escrito de queja en contra de la parte denunciada por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El dieciséis de mayo, la CCE tuvo por radicada la queja presentada por la Denunciante registrándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/041/2024, la previno para que señalara el lugar de los hechos y precisara las conductas imputadas, así también, se reservó la admisión y emplazamiento de la parte denunciada. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación que consideró pertinentes².

3. Admisión y orden de emplazamiento. Desahogada la prevención y todas las medidas preliminares de investigación ordenadas por la CEE, por proveído de treinta y uno de mayo, la CCE admitió a trámite la denuncia y se ordenó el emplazamiento respectivo a los denunciados, así también se señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De la misma forma, se determinó tramitar por cuerda separa lo relativo a la solicitud de medida cautelar en el particular asunto, la cual fue declarada improcedente por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en el Acuerdo 037/CQD/31-05-2024, mismo que no es motivo de análisis en el presente PES, dado que esa determinación es susceptible de recurrirse mediante diverso medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

4. Emplazamiento a los denunciados. Mediante diligencias realizadas por el personal autorizado de la CCE del IEPC, el treinta y uno de mayo y uno de junio, se emplazó respectivamente a los denunciados Juan Carlos Aguilar Sandoval y Partido del Trabajo.

5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCE. El tres de junio inició el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

² Visible en foja 21 de autos.

En dicha audiencia, se hizo constar la inasistencia de la quejosa y la asistencia de persona autorizada por la misma. También, la inasistencia del denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval y la asistencia de su apoderado. Asimismo, la inasistencia de representante del denunciado Partido del Trabajo, no obstante de estar emplazado.

Así también, respecto a la ratificación de la denuncia se concedió el uso de la voz al ciudadano Rafael Ángel Calderón Arellano, persona autorizada por la parte denunciante, teniéndole por hechas sus manifestaciones.

En relación a la contestación de la denuncia, se concedió el uso de la palabra al C. David Emmanuel López Valenzo, apoderado del denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, quien ratificó a nombre de su representado el escrito de contestación respectivo -recibido por la CEE el mismo tres de junio-, de igual forma se le tuvo por hechas sus manifestaciones.

4

Por cuanto a la contestación de denuncia del Partido del Trabajo, se estableció que toda vez que se hizo constar la inasistencia de representante de dicho partido denunciado, se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Acto continuo, se procedió a la etapa de admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, con lo cual se declaró agotada la fase probatoria.

Posteriormente se llevó a cabo a la fase de alegatos donde el autorizado de la denunciante y el apoderado del denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, hicieron sus respectivas manifestaciones, las cuales se tuvieron por realizadas.

En ese tenor, al concluirse con las etapas procesales de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por desahogada la misma.

6. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. Mediante acuerdo de tres de junio, la CCE ordenó el cierre de actuaciones y la remisión del expediente original, así como el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral; mismo que fue remitido por oficio número 4044/2024.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/041/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/041/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia V.

II. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1278/2024, de seis de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, se turnó a la Ponencia V el expediente en mención para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones.

III. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo de seis de junio, la Magistrada ponente radicó el expediente TEE/PES/028/2024 y ordenó su análisis correspondiente.

IV. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de siete de junio, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera sucinta lo siguiente:

1. Que el denunciado C. Juan Carlos Aguilar Sandoval (TOTI), fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el Partido del Trabajo (PT), y que a la fecha de la denuncia corría el periodo de campañas electorales del proceso electoral 2023-2024 en curso en el estado, persona denunciada que utilizó la imagen de la C. Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la Presidencia de México por la Coalición Juntos Haremos Historia, con el ánimo de influir en la obtención de preferencia electoral de la ciudadanía en dicho municipio.

2. Que los días diez y doce de mayo, al realizar un recorrido por diferentes avenidas en dicho municipio, se percató que el candidato denunciado tiene propaganda en diversos puntos de la cabecera municipal San Jerónimo, Municipio de Benito Juárez, de las cuales se tomaron fotografías y se refieren a diez lonas -se precisa que se hicieron constar nueve en el acta de inspección respectiva- de aproximadamente un metro por un metro con treinta centímetros, en las que se aprecia la imagen del candidato denunciado y la C. Claudia Sheinbaum con un texto que dice "PT ES LA 4T", "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO", "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA CANDIDATA", "TOTI JUAN CARLOS AGUILAR PRESIDENTE MPAL. DE BENITO JUÁREZ CANDIDATO".

3. Que es notorio el hecho de que el denunciado en su calidad de candidato, contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha la imagen de la candidata de Morena a la presidencia por la coalición Juntos Hacemos Historia, para hacer

propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación, al hacer uso indebido de una candidata a la presidencia de la república que no va en coalición local con el partido (Partido del Trabajo) del candidato denunciado; por lo que, estima que debe considerarse la conducta desplegada por el denunciado como propaganda transgresora de la normatividad electoral, a través de la colocación de publicidad indebida, que debe ser sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que los actos realizados por el candidato denunciado generan perjuicios, no solo al partido -Morena- que representa la Denunciante, sino a todos aquellos partidos políticos participantes en las elecciones del proceso electivo en curso, al violentar los principios de imparcialidad y equidad electoral, al estar utilizando indebidamente la imagen de la candidata a la presidencia de la república por la coalición Juntos Haremos Historia, con la finalidad de influir en el ánimo de los ciudadanos, ya que localmente no se tiene coalición alguna con el denunciado, violentando con ello un orden público generalizado, puesto que el denunciado, en su calidad de candidato a presidente municipal -de Benito Juárez, Guerrero- por el Partido del Trabajo, no puede hacerse propaganda haciendo uso de la imagen de la candidata presidencial indicada, fuera de lo establecido por la ley.

8

5. Que las imágenes relativas a la propaganda denunciada, se consideran también como publicidad indebida de campaña, ya que la única publicidad permitida en el período de campaña, es la dirigida al público utilizando la imagen personal y particular -del denunciado en calidad de candidato-; por lo cual, considera que lo realizado por el denunciado debe ser considerado como actos de propaganda que violenta la normatividad electoral.

Se hace la aclaración de que la parte Denunciante refiere a la coalición de trato como Juntos Haremos Historia o Juntos Hacemos Historia, empero, es un hecho notorio que la denominación correcta de la misma es Sigamos Haciendo Historia.

Asimismo, en su respectivo escrito de desahogo de prevención, la Denunciante esencialmente expuso:

Que de la interpretación funcional de los artículos 278 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se desprende que la propaganda debe identificar los candidatos y partidos políticos que fueron registrados por estos y las coaliciones.

En ese sentido, sostiene que en el convenio de la coalición electoral parcial Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, celebrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en el presente proceso electoral local, así como su modificación, no se aprobó el municipio de Benito Juárez, Guerrero; y que, el candidato local denunciado al no encontrarse al amparo de los beneficios de la coalición signada a nivel federal, no puede beneficiarse de la imagen de la candidata presidencia postulada a nivel federal por la coalición electoral de los referidos partidos políticos.

9

B. Contestación de la queja y/o denuncia.

El denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, dio contestación a la denuncia, exponiendo, en resumen:

1. Referente al hecho uno de la denuncia, contestó que es parcialmente cierto solo por cuanto hace a su candidatura y el periodo de campaña; sin embargo, indica que es falso y niega que haya utilizado alguna imagen para influir en la obtención de voto del electorado en el municipio.
2. Tocante al hecho dos de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, al considerar que no es un hecho propio; empero, señala que no está violentando ninguna normativa legal, lo cual puede incluso observarse en el material que la propia Denunciante hace llegar a la autoridad.
3. En lo que hace a los hechos 3 y 4 de la denuncia, refiere que lo consignado en ellos es falso y lo niega, debido a que ningún momento se ha

utilizado propaganda que contravenga los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, sostiene que la denuncia debe ser desechada por improcedente, por no actualizarse el supuesto que refiere la Denunciante, en virtud de que los hechos no constituyen actos debidamente acreditados, que vulneren algún principio dentro del proceso electoral, como dolosamente lo pretende acreditar la Denunciante, y que, al contrario, se advierte que se ha ajustado lo ordenado por la normativa electoral.

De igual forma, refiere que es inexistente la propaganda tal y como se denuncia, ya que no existe elemento alguno para que se haya presentado denuncia en su contra, por lo que, este órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de presunción de inocencia concluirá con elementos probatorios, que el candidato y el partido político denunciados no pueden ser sujetos de responsabilidad sancionadora respecto de actos que de ninguna manera se encuentran probados por la denunciante.

Finalmente, señala que la presunta irregularidad no se encuentra acreditada plenamente, y que es un hecho notorio que no existen los elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para hacer pronunciamiento sobre una posible falta cometida por el denunciado en el carácter de candidato, al no estar claramente señalado y determinado, menos aún acreditada la conducta.

Objeción de pruebas.

De igual forma, el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, en su escrito de contestación de denuncia objetó las pruebas de la Denunciante, argumentado:

1. Objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la Denunciante, por cuanto a su contenido y alcance que pretende su oferente, porque resultan inútiles e intrascendentes, ya que de las mismas no se desprenden elementos que aporten conocimiento de la litis, por tanto, solicita su desechamiento.

2. Las pruebas técnicas consistentes en imágenes ofrecidas por la denunciante, las objeta por cuanto al alcance y valor probatorio, porque sostiene que están enfocadas a la supuesta existencia de actos violatorios, en razón de que con esas imágenes la denunciante no prueba que haya existido propaganda que viole el principio de equidad en beneficio del denunciado.

Además de que no se advierte de ninguna de ellas, que se haya pedido el voto o buscado posicionarle imagen del denunciado con esos fines; igualmente, señala que los avances tecnológicos actuales hacen posible su manifestación por medios digitales, por lo que dichas imágenes son insuficientes para lograr construir una prueba circunstancial de valor pleno, ya que dada su naturaleza tienen el carácter de pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que se le imputan.

11

Al respecto, este Tribunal considera que **debe desestimarse dicha objeción**, puesto que, por una parte, es genérica y no especifica motivo suficiente por el cual se pone en duda la autenticidad de los elementos de prueba o la veracidad de lo que en ellas se consigna; y, por otro lado, atendiendo a que la determinación relativa a si son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada -tocante al referido denunciado-, concierne a la decisión de fondo.

En ese sentido, la objeción se refiere a un tema de valoración de pruebas, es decir, para declarar existente o inexistente la infracción denunciada -referente a dicho denunciado-; por tanto, ello será materia de estudio del asunto en particular en el presente procedimiento en la etapa procesal en donde se analizarán los hechos del escrito de denuncia, así como los elementos de convicción que obran en el expediente si son o no pertinentes para actualizar la infracción materia de la litis, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte, por ende, se desestima la objeción promovida.

En cuanto al denunciado Partido del Trabajo, no dio contestación, no obstante de estar emplazado a juicio.

CUARTO. Medios de prueba y valoración.

I. Denunciante. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la Denunciante se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1. LA TÉCNICA. - Consistente en tres fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la misma.

2. LA INSPECCIÓN OCULAR. - Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33, 34 y 39 fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados, con el propósito de verificar los hechos de forma directa y las irregularidades denunciadas.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a la denunciante.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante”.

12

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que la identificada con el numeral 1, se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza; por cuanto a la prueba marcada con el numeral 2, se tuvo por desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE//UTOE/CDE10/09/2024; en tanto que, las identificadas con los numerales 3 y 4 consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente, se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

En este apartado, para una mejor ilustración, tendente al análisis de la acreditación de los hechos que en párrafos subsecuentes se realizará, se considera pertinente hacer la transcripción parcial del acta circunstanciada

de inspección de hechos de veintiuno de mayo IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE10/09/2024, realizada por Secretaria Técnica del Distrito Electoral Local 10 del IEPC.

*“... **Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle en Calle 20 de noviembre, de la colonia Miguel Hidalgo, C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, la cual se hace constar un terreno baldío embardado de tabique color café con un portón color verde, en el cual en la parte de enfrente de la vivienda se aprecia dos lonas, una de ellas de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal “TOTI” Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de “VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO” y la segunda lona es de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a senador MEMO GALEANA, con el contenido de “VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO”.***





- - - Acto seguido, nos constituimos en el lugar correcto, por así corroborarse a través de las placas de la calle que se encuentra pegada a la pared y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el domicilio particular en Calle 20 de noviembre, de la colonia Miguel Hidalgo, C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero., **siendo las quince con cinco minutos** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos:

Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle 20 de noviembre, de la colonia Miguel Hidalgo, C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, la cual se hace constar una vivienda de material de dos pisos, la planta baja de material de concreto de color verde con porton y puerta de color blanca y el segundo piso de material de concreto y losa en obra negra pintada de color blanco, y en la parte de enfrente de la vivienda se aprecia una lona de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".



*Acto seguido nos dirigimos al siguiente domicilio que nos ocupa, y nos cercioramos que estar constituido en el lugar correcto, por preguntar a los vecinos del lugar y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el domicilio particular en Calle Carpinteros número 12 con entre calle solidaridad C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero. **siendo las quince con quince minutos** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos:*

Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle en Calle Carpinteros número 12 con entre calle solidaridad C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, la cual se hace constar una casa de material de concreto de color con lamina galvanizada con un barandal

de herrería en la parte de enfrente, asimismo se da fe que en la parte de enfrente de la vivienda se aprecia una color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".



16



Inmediatamente nos dirigimos al siguiente domicilio que nos ocupa, y nos cercioramos que estar constituido en el lugar correcto, por preguntar a los vecinos del lugar y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el domicilio particular en Calle Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, número 47 Miguel Hidalgo C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, **siendo las quince con treinta minutos** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos: La cual se hace constar una casa de material de un piso de concreto de color beige con un barandal de madera en la parte de la losa, asimismo se da fe que en la parte de

enfrente de la vivienda se aprecia una color roja de aproximadamente un metro y medio de ancho con dos metros y medio de largo, la cual contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".



17



Posteriormente nos dirigimos al siguiente domicilio que nos ocupa, y nos cercioramos que estar constituido en el lugar correcto, por preguntar a los vecinos del lugar y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el domicilio particular en Calle Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Miguel Hidalgo C.P. 40966 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero. **siendo las quince con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de la presente anualidad** La cual se hace constar una vivienda de dos pisos de material de concreto de color amarilla con franjas de color café y en el

primer piso se aprecia un portón de herrería de color blanco con palmeras pequeñas en la parte de enfrente por la parte de la calle, asimismo se da fe que en la parte de enfrente de la vivienda en la parte de la herrería, se aprecia una lona de color roja de aproximadamente un metro y medio de ancho con dos metros de largo, la cual contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".



18



- - - Acto seguido, y cerciorados que estar constituido en el lugar correcto, por así corroborarse a través de las placas de la calle que se encuentra pegada a la pared y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el

domicilio particular en Calle Dr. Himmer M sin número de la Localidad Arenal de Álvarez, Guerrero C.P. 40968 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero., **siendo las dieciséis horas** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos:

Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle en Carretera Playa Paraíso sin número de la Localidad Arenal de Álvarez, Guerrero C.P. 40968 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, la cual se hace constar una vivienda de dos pisos de color amarilla con ventanales de color café, con enrejado alrededor de la casa, y en cuyo enrejado en la parte de enfrente de la casa se ubican dos lonas de, una de ellas de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO" y la segunda lona es de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a senador MEMO GALEANA, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".





- - - Seguidamente nos constituimos en el lugar correcto, por así corroborarse a través de vecinos del lugar y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el domicilio particular en Calle Descubrimiento, sin número de la Localidad Arenal de Álvarez, Guerrero C.P. 40968 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero., **siendo las dieciséis horas con veinte minutos** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos:

Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle en Calle Descubrimiento sin número de la Localidad Arenal de Álvarez, Guerrero C.P. 40968 en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, la cual se hace constar una vivienda de blok sin revocar de un piso de lamina galvanizada pintada de una parte de color blanca, en la parte de enfrente de la casa se ubican dos lonas de, una de ellas de color roja de aproximadamente un metro y medio de

largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO" y la segunda lona es de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a senador MEMO GALEANA, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".



- - - Posteriormente nos constituimos en el lugar correcto, por así corroborarse a través de las placas de la calle que se encuentra pegada a la pared y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste en el domicilio particular en la Carretera Arenal Playa Paraíso de San Jerónimo de Juárez, Guerrero C.P. 40968 (cerca de la cancha techada)., **siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos:

Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle en Carretera Arenal Playa Paraíso de San Jerónimo de Juárez, Guerrero C.P. 40968 (cerca de la cancha techada)., la cual se hace constar una vivienda de material de dos pisos de color amarilla con reja de color blanca, en la parte de enfrente de la casa se ubica una lona de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal "TOTI" Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de "VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO".





- - - Minutos después nos constituimos en el lugar correcto, por así corroborarse a través de las placas de la calle que se encuentra pegada a la pared y en la cual la servidora pública hace constar que dicho lugar es el correcto, siendo éste un negocio con la razón social “Tortillería Lupita” en el domicilio Carretera Playa Paraíso esquina con calle Dr. Himmer sin número en la Localidad Arenal de Álvarez, C.P. 40968, Guerrero, en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, **siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos** del día veintiuno de mayo de la presente anualidad, se da fe los siguientes actos y/o hechos:

23

Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle en Carretera Playa Paraíso esquina con calle Dr. Himmer sin número en la Localidad Arenal de Álvarez, C.P. 40968, Guerrero, en San Jerónimo de Juárez, Guerrero, la cual se hace constar un negocio con la razón social “Tortillería LUPITA” se ubica una lona de color roja de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual una de ellas contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal “TOTI” Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de “VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO”.



- - - En razón de lo antes expuesto, se deja constancia que, con lo anterior se tiene por agotada la diligencia que nos ocupa, es decir, la inspección ocular de los actos y/o hechos consistentes en: inspección ocular de la existencia de presunta propaganda electoral..."

II. Denunciados.

Con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, al denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBEL ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que me beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES041/2024 en el presente procedimiento.”

En relación a lo anterior, la CCE tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números 1 y 2, por estar ofrecidas conforme a derecho, mismas que al tratarse de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente, se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

Referente al denunciado Partido del Trabajo, toda vez que no ofreció pruebas mediante algún escrito de contestación, ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas con posterioridad.

25

III. Pruebas ordenadas por la CCE del IEPC.

En la instrucción del PES, la CCE del IEPC, ordenó y desahogó las siguientes pruebas.

- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, sobre si el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, fue postulado y en su caso registrado, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

Prueba que se desahogó mediante el informe contenido en el oficio 109/2024, de diecisiete de mayo y su anexo relativo a la copia certificada del acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de

representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.

- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, sobre si en el Municipio de Benito Juárez, Guerrero, el Partido del Trabajo va en coalición con el partido político Morena.

Medio de convicción que se desahogó mediante informe contenido en el oficio 791/2024 de veintiocho de mayo y su anexo consistente en la copia certificada de la resolución 010/SE/29-03-2024, por la que se aprueba la procedencia de la solicitud de registro de modificación al convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, para la elección de Ayuntamientos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para el presente proceso electoral local.

26

IV. Valoración probatoria.

Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracciones I, II, V y VI de la Ley de instituciones; 18 fracción I, II, VIII, IX y X, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de medios, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³ la cual establece que en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC,

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, es menester precisar que las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en:

- Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, contenido en el oficio 109/2024 de diecisiete de mayo y anexo del mismo consistente en la copia certificada del acuerdo 100/SE/19-04-2024.

- Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, contenido en el oficio 791/2024 de veintiocho de mayo y su anexo consistente en la copia certificada de la resolución 010/SE/29-03-2024.

- Acta circunstanciada de inspección de hechos de veintiuno de mayo IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE10/09/2024, realizada por Secretaria Técnica del Distrito Electoral Local 10 del IEPC.

27

Al no encontrarse controvertidas con medio de prueba alguno, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y IV, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Mismo valor se le otorga a la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de la Denunciante, en su carácter de representante del Partido Morena ante el Consejo General del IEPC.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza la magistratura instructora.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método, el análisis y decisión de la controversia se desarrollará en el orden siguiente:

A) Precisar el marco normativo que rige la controversia; **B)** Determinar qué hechos se encuentran acreditados; **C)** Determinar si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada; **D)** Analizar si se acredita la responsabilidad de la persona y partido político denunciados, y solo en el caso de acreditarse, se procederá a; **E)** La calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo.**A) Marco Normativo**

Reglas sobre el contenido de la propaganda impresa en la etapa de campaña.

Los artículos 242, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen qué se entiende por campaña y propaganda electoral, respectivamente, en los términos descritos a continuación.

Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 246, párrafo 1, de la citada ley general, y el 282 de la ley local en mención, establecen que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o de la coalición que ha registrado al candidato.

Asimismo, dichos cuerpos normativos regulan las limitaciones que los partidos políticos y candidaturas deben observar en materia de propaganda electoral, como son el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras.

B) Hechos acreditados.

29

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20 de la ley de medios de impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, al momento en que acontecieron los hechos del preste PES, tenía la **calidad de candidato propietario a la presidencia** municipal de Benito Juárez, Guerrero, registrado por el Partido del Trabajo.

Lo cual se demuestra con el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, rendido mediante oficio 109/2024, de diecisiete de mayo y del anexo consistente en copia certificada del acuerdo 100/SE/19-04-2024.

2. Que en dicho municipio, el Partido del Trabajo no formó parte de coalición con los diversos partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

Lo que se acredita con el informe de la citada Dirección, emitido por oficio 791/2024 de veintiocho de mayo y su anexo relativo a la copia certificada de la resolución 010/SE/29-03-2024.

3. Por ser hecho notorio, que los tres partidos políticos de referencia, para la elección de presidencia de la república de este año, conformaron la coalición Sigamos Haciendo Historia.

4. La existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral denunciada, que se acredita con el acta circunstanciada de inspección de hechos de veintiuno de mayo IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE10/09/2024, realizada por Secretaria Técnica del Distrito Electoral Local 10.

Acta en que se hace constar que la propaganda se trata de nueve lonas, colocadas en diversos puntos de San Jerónimo, cabecera municipal de Benito Juárez, Guerrero, y la localidad de Arenal de Álvarez, cuyas características son: *“...de color roja...”, “...contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal “TOTI” Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de “VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO”.*

30

Del caudal probatorio analizado, queda debidamente demostrado:

- Que los hechos que dieron motivo a la denuncia que nos ocupa, es por la colocación de propaganda electoral atribuida al denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, registrado por el Partido del Trabajo.
- Que el mencionado municipio, el Partido del Trabajo no conformó coalición con los partidos Morena y Verde Ecologista de México.
- Que la propaganda se colocó en diversos puntos de San Jerónimo,

cabecera municipal de Benito Juárez, Guerrero y la localidad de Arenal de Álvarez.

- Que dicha propaganda consiste en nueve lonas, con las siguientes características en lo individual: *“...de color roja...”, “...contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del candidato a Presidente Municipal “TOTI” Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de “VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO”.*
- A lo anterior se agrega, el hecho notorio de que la candidatura a la presidencia de la república de mérito fue postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los tres partidos políticos de referencia.

31

C) Determinar si los hechos acreditados constituyen las infracciones denunciadas.

Al estar acreditada, con el acta circunstanciada de inspección de hechos de veintiuno de mayo IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE10/09/2024 -realizada por Secretaria Técnica del Distrito Electoral Local 10-, la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral denunciada que motivó el presente PES, es procedente analizar si la misma es susceptible de infracción, en términos de las hipótesis normativas establecidas como limitantes para la propaganda electoral -y por consiguiente infracciones-, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese orden, está acreditado en autos que en la fecha en que la denunciante se percató de los hechos que dieron origen a la denuncia que nos ocupa – diez y doce de mayo– el denunciado Juan Carlos Aguilar

Sandoval, tenía la calidad de candidato propietario del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, contenido en oficio 109/2024, de diecisiete de mayo y del anexo del mismo relativo a la copia certificada del acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo.

También que, en dicho municipio el Partido del Trabajo no formó parte de coalición alguna con los diversos partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, como se advierte de la documental pública relativa al diverso informe de la referida Dirección -que también tiene valor pleno-, contenido en oficio 791/2024 de veintiocho de mayo y de su anexo consistente en la copia certificada de la resolución 010/SE/29-03-2024, por la que se aprueba la procedencia de la solicitud de registro de modificación al convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, para la elección de Ayuntamientos, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para el presente proceso electoral local.

De igual forma, es un hecho notorio que los tres partidos políticos mencionados, para la elección de presidencia de la república de dos mil veinticuatro, sí conformaron la coalición Sigamos Haciendo Historia.

En tal virtud, en relación al análisis de la propaganda denunciada, la autoridad administrativa electoral, en el acta circunstanciada de inspección ocular de hechos de veintiuno de mayo IEPC/GRO/SE/UTOE/CDE10/09/2024, hizo constar la colocación de nueve lonas en diversos puntos de la cabecera municipal de Benito Juárez, Guerrero -San Jerónimo- y la localidad de Arenal de Álvarez.

Respecto a lo cual, referente a la totalidad de las lonas se pronunció en términos similares, al dar fe de que cada lona es “...de color roja...”, “...contiene el slogan del partido del Trabajo, con una foto del **candidato a Presidente Municipal “TOTI” Juan Carlos Aguilar con la foto de Claudia Sheinbaum candidata a la Presidencia de México, con el contenido de “VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO”**”.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la propaganda que se hizo contar en el acta de inspección, se trata de la misma que se inserta en imagen en los respectivos escritos de la Denunciante que obran en autos.

Propaganda en la que se identifican las imágenes del denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo; asimismo, se identifican las candidaturas de que son titulares cada persona, el primero por el Partido del Trabajo, **a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero**, y la segunda, **a la presidencia de la república**, siendo un hecho notorio que por la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

De igual forma, en dicha propaganda se advierte el emblema del Partido del Trabajo, postulante en la candidatura local e integrante de la coalición postulante en la candidatura federal.

Así, se tiene que en la propaganda denunciada aparecen dos personas candidatas y se identifica a qué cargo de elección popular local y federal contiene cada una de ellas; además, se identifica el emblema de un partido político que es el que postula la candidatura local y forma parte de la coalición que postula candidatura federal.

Derivado del análisis realizado, y del argumento de la denunciante en el sentido de que, con la propaganda cuestionada el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval pretendió influir en la obtención de preferencia electoral de la ciudadanía en dicho municipio, al usar indebidamente la imagen de la candidata presidencial de referencia, y derivado de ello, la actualización de *culpa in vigilando* por parte del Partido del Trabajo; este órgano jurisdiccional considera que la propaganda electoral denunciada no constituye la infracción a la normativa electoral que refiere la denunciante, como tampoco otra diversa.

Lo anterior se sostiene, porque de conformidad a la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del TEPJF; el artículo 242, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el diverso 278, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

34

En ese sentido, las leyes citadas regulan las limitaciones que los partidos políticos y candidaturas deben observar en materia de propaganda electoral, como son el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras.

Sin embargo, de ninguna manera en las disposiciones de las leyes aludidas se establece alguna limitación para que en la propaganda aparezcan las imágenes de candidaturas a distintos cargos de elección popular en elecciones diferentes, como en el caso acontece, por lo cual este órgano jurisdiccional estima que no podría imponerse una limitación adicional a las prohibiciones expresamente previstas en la ley.

Al respecto, se señala que ha sido criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2024, que la propaganda electoral fija o impresa con la aparición simultánea de candidaturas federales y locales no actualiza infracción en materia electoral, ni vulneración al principio de equidad en la contienda, porque todas las y los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda con contenido similar, debido a que no existe el riesgo de afectar el principio de certeza, siempre que los espectadores de dicha propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal.

En el caso, se reitera que es evidente que en la propaganda denunciada se puede advertir que el C. Juan Carlos Aguilar Sandoval contendía por la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero -postulado por el Partido del Trabajo- y la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por la presidencia de la república -siendo hecho notorio que fue postulada por la coalición de la que forma parte el Partido del Trabajo-.

35

En consecuencia, se estima que la propaganda electoral denunciada no constituye infracción electoral, porque se ajustó a los parámetros de la referida Jurisprudencia 8/2024; de ahí que, al ser legal dicha propaganda, no se considere que con la misma el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, haya obtenido una ventaja indebida en la contienda electoral y menos, que el Partido del Trabajo estuviera obligado a observar el deber de cuidado respectivo.

Al respecto, para mejor apreciación se transcribe el criterio jurisprudencial señalado⁴.

Jurisprudencia 8/2024.

PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁴ Consultable en el buscador de la página oficial de internet del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Hechos: Diversos partidos políticos denunciaron la difusión y distribución de propaganda electoral (a través de espectaculares, mantas, lonas y volantes, entre otros) en la que se promocionaba de forma conjunta la imagen de distintas candidaturas postuladas para cargos y procesos electorales diferentes registradas por el mismo partido político o coalición. A decir del denunciante, esta situación era contraria a las normas de propaganda electoral por el uso excesivo de la imagen de una de las candidaturas. Además, porque aquellas que aspiran a cargos federales no pueden aparecer en la misma propaganda de las que contienden a cargos locales.

Criterio jurídico: La aparición de una candidatura a un cargo federal en propaganda fija o impresa de una candidatura a un cargo local no constituye vulneración alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, la propaganda electoral fija o impresa con la aparición simultánea de candidaturas federales y locales no actualiza infracción en materia electoral, ni vulneración al principio de equidad en la contienda. **Lo anterior, porque todas las y los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda con contenido similar, debido a que no existe el riesgo de afectar el principio de certeza, siempre que los espectadores de dicha propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal.**

36

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2018.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.— 23 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto concurrente, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.— Secretariado: Benito Tomás Toledo y Ricardo Armando Domínguez Ulloa.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-232/2018.— Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.—8 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.— Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Lizzeth Choreño Rodríguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-290/2018.— Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur.—27 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis

Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Pedro Bautista Martínez, Antonio Salgado Cordova y Luis Rodrigo Galván Ríos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, al no existir disposición en la normativa electoral en la que se contemple como infractora la conducta de los denunciados Juan Carlos Aguilar Sandoval y Partido del Trabajo, es aplicable al presente caso la disposición contenida en el artículo el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

37

Conclusión anterior a la que se arriba, a partir de la diversa tesis **XLV/2002**⁵ de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁶, que

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sW>

⁶ Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del

establece que los principios del *ius puniendi* también se aplican a los procedimientos especiales sancionadores.

De esta manera, se insiste, no existe una norma que prevea la hipótesis por medio de la que se pudiere encuadrar la conducta denunciada y eventualmente sancionar.

Sin que se omita señalar que la autoridad jurisdiccional electoral federal sí se ha determinado infracciones en asuntos relacionados con la aparición en propaganda electoral, de dos o más personas candidatas a cargos de elección popular de elecciones distintas.

Sin embargo, aquellos casos tienen elementos distintos al presente, ya que en los asuntos que ameritaron sanción, esta se dio por actualizarse confusión en el electorado, derivado, por ejemplo, de no identificarse de manera precisa al partido político que registró a la candidatura denunciada.

38

Lo cual no sucede en el presente caso, pues como se ha expuesto, la propaganda en el asunto que se resuelve identifica el cargo por el que contienden las candidaturas que se presentan, así como se identifica al Partido del Trabajo, postulante en la candidatura local e integrante de la coalición que postula la candidatura federal.

En ese sentido, se reitera, en el presente asunto se cumple con lo establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Electoral del Estado de Guerrero⁷, ya que de la propaganda denunciada se advierte claramente que por el Partido del Trabajo -que registró como candidato al denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval- contiene a la presidencia municipal de trato, el denunciado que se viene citando.

Y en el caso de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, si bien es cierto, no se indica la coalición que la registró, en la propaganda aparece el emblema del referido partido político, que forma parte de la coalición que la postuló, máxime que, en el presente PES no se atribuye infracción a dicha candidata o la coalición que la postula o algún partido en el ámbito federal integrante de la misma -y de atribuirse no sería competencia de este Tribunal-.

Bajo tales condiciones, lo anterior también arroja la presunción legal fundada de que, al formar parte el Partido del Trabajo de la coalición que postuló la candidatura a la presidencia de la república en cita, más que pretender beneficiar a la candidatura local con la imagen de la primera, lo que en realidad se pretendió es dar difusión a dicha candidatura federal.

39

La presunción anterior, encuentra mayor soporte con el contenido de la boleta electoral de la elección de presidencia de la república que en imagen enseguida se inserta ⁸, donde se aprecia que la candidata Claudia Sheinbaum Pardo aparece en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos políticos de la coalición Sigamos Haciendo Historia, entre los que se encuentra, en lo que aquí interesa, el Partido del Trabajo.

De ahí que, se robustezca aún más la presunción de que la propaganda denunciada no tenía la finalidad de influir en la obtención de preferencia electoral para el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval, sino por el contrario, difundir la candidatura federal de mérito.

⁷ Que establece que, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

⁸ Consultable en <https://centralectoral.ine.mx/2024/05/22/esta-es-la-boleta-electoral-que-sera-utilizada-para-la-eleccion-de-presidencia-de-la-republica-en-las-elecciones-2024/>

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
PRESIDENCIA

ENTIDAD FEDERATIVA: CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: DISTRITO ELECTORAL:

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>  <p>BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ "XÓCHITL GÁLVEZ"</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ "XÓCHITL GÁLVEZ"</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>  <p>BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ "XÓCHITL GÁLVEZ"</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>  <p>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</p>
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>  <p>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</p>	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>  <p>JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ</p>
<p>MORENA</p>  <p>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.</p>

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
 Lic. Guadalupe Teddei Zavala

Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
 Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda

Por tanto, asumir el criterio de que la propaganda denunciada puede generar una posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, generaría un contrasentido respecto al propósito de la propaganda político-electoral y la finalidad de la etapa de campañas, precisamente porque esta etapa del proceso electoral tiene como objetivo buscar el posicionamiento

de las candidaturas en el electorado, a través de propaganda político-electoral.

De igual forma, no se omite manifestar -derivado de que la denunciante señala que se utilizó indebidamente la imagen de la candidatura presidencial- que de las constancias que obran en autos, no se advierte en la propaganda denunciada frases o leyendas de las que se desprenda una posible ilicitud en torno al uso de la imagen de la figura de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, como lo sería, por ejemplo, atribuirle un cargo distinto a aquél por el cual compitió o identificarla con partidos políticos o coaliciones distintas a las que la postularon.

En ese sentido y por mayoría de razón, el hecho que el denunciado Juan Carlos Aguilar Sandoval o el Partido del Trabajo, haya utilizado la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, tampoco genera alguna conducta en su perjuicio, como pudiera ser, a modo de ejemplo alguna sobreexposición indebida de ésta última.

41

Bajo este contexto, el hecho de que el PT en el ámbito local del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, no vaya en coalición con el Partido Morena, y que sin embargo se haya utilizado la imagen de la candidata a la presidencia de la república en la propaganda denunciada, no actualiza ninguna hipótesis de transgresión normativa por la que se tenga que infraccionar al candidato local del PT.

Sobre todo, se debe tomar en cuenta que al ser la elección de presidente de la república **un proceso de carácter general**, y que en la postulación concreta de dicha candidatura federal el PT **si va en coalición con el Partido Morena**, (entre otro) instituto político del que se origina la postulación de la Ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; al ser -como se dijo- de carácter federal, **los efectos de su promoción y publicidad permean**

en todo el territorio nacional, dada la trascendencia e interés implícito de todo la sociedad mexicana en los candidatos a la presidencia de la república. Y ello implica, entre otras cuestiones, la intervención de medios de **comunicación masiva para publicitarla, además de las visitas en cada estado** del país que tuvieron los candidatos federales a dicho cargo máximo.

Entonces, solicitar como en el caso infraccionar a un candidato local y partido político por un acto, que se reitera, no tiene hipótesis aplicable, sobre la base de un supuesto beneficio extraído de una candidatura federal, no es razonable, y en todo caso representaría un contrasentido, dado que el efecto beneficioso que origina la exposición de la candidatura federal al ámbito local, resulta natural, lógico y en automático; esto es, la campaña federal permea en sentido positivo y/o negativo en el ámbito local, y dichos efectos bajo los elementos anotados del caso concreto no se pueden frenar o anular bajo el débil argumento de que no se participó en coalición local.

42

Máxime, que también quedó demostrado que el PT sí participó en coalición con el Partido Morena y Verde Ecologista en la elección para presidente de la república, por ello es natural que los beneficios o perjuicios que reportaran la campaña federal al PT en el ámbito local, los absorbiera sin necesidad de que fuera en coalición con dicha candidatura federal.

Por otro lado, las nueve lonas con los elementos propagandísticos que se certificaron su existencia, no arrojan ni miden el supuesto beneficio obtenido por el candidato en el caso en estudio, lo cual no precisa ni menos acredita la Denunciante; esto partiendo de la base de que la irregularidad anotada tuviera una hipótesis normativa que la sustentara lo cual, se remarca, no existe.

Finalmente, tomando en cuenta que, del contenido del acta de inspección antes señalada, se advierte poca nitidez en la toma de las correspondientes imágenes, se conmina a la autoridad comisionada -Secretaría Técnica del

Consejo Distrital Electoral 10 del IEPC- a efecto de que en subsecuentes actuaciones las practique con mayor eficiencia y responsabilidad en lo que hace a las tomas de fotografías.

Por las consideraciones expuestas, se determina que derivado de los hechos que originaron el presente PES, no se advierte infracción alguna a la normativa electoral de parte de los denunciados Juan Carlos Aguilar Sandoval -en calidad de candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero- y el Partido del Trabajo.

En tal sentido, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos D) y E) propuesto en la metodología de estudio, pues, ante la inexistencia de las infracciones denunciadas, resulta improcedente examinar la responsabilidad de la persona y partido político denunciados y la respectiva calificación de la falta e individualización de la sanción.

43

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de las infracciones** objeto de la queja atribuidas al ciudadano Juan Carlos Aguilar Sandoval y Partido del Trabajo, en términos de lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la CCE del IEPC, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta **Evelyn Rodríguez Xinol**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy Fe.

44

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INES BETANCOURT
SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

